///lew, 19 de febrero de 2010.-

Y VISTOS:

Los presentes autos nro.84-fo.122-año 2003, caratulados: “A., E. (m) psa tent. Robo Tw C.1°C.-

RESULTA:

Que con fecha 16 de agosto de 2005, a fs.138/140, se decretó la suspensión del juicio a prueba, por el término de un año , a favor de E. E. A., a quien se impuso las condiciones determinadas en dicho decisorio.-

Y CONSIDERANDO:

I) Que teniéndose en cuenta la fecha en que quedó firme aquella sentencia interlocutoria, se desprende que transcurrió el plazo de máximo de suspensión del juicio establecido, siendo, por lo tanto, oportuno analizar si los justiciables cumplieron efectivamente con las reglas de conducta fijadas.-

Conforme a ello, es menester señalar que, teniendo en cuenta los informes del Registro Nacional de Reincidencia agregados a fs.184/190, **E. E. A.** ha cometido nuevo delito el día 25/10/05- robo simple en grado de tentativa.-

II) Distinto tratamiento merece la situación de **E. E. A.**, quien, si bien surge de fs.206 que cumplió parcialmente con las pautas fijadas, cometió un delito en el período de prueba acordado por el Tribunal, conforme surge de las constancias de fs.184/190.-

Corrida vista al Ministerio Fiscal, a fs.192 la Sra. Fiscal General Jefe Subrogante, Dra. Mirta Moreno, dictaminó que el hecho de haber cometido un nuevo delito en el lapso de suspensión de juicio a prueba que el Tribunal dispusiera, torna aplicable las mandas del cuarto párrafo del art. 76 ter del Código Penal, debiendo, en consecuencia, proceder a la realización del juicio a su respecto.-

El Juez Omar Florencio Minatta dijo: Que el suscripto considera que debe aplicarse al caso la ley procesal penal más benigna que los jueces debemos hacer operativa por mandato expreso del artículo 44 de nuestra Constitución Provincial. En tren de exponer las razones de lo dicho hay que argumentar por separado sobre dos extremos: **(a)** uno que nos lleve a concluir que en la sucesión de leyes procesales penales en el tiempo también se aplica el

principio sustancial de retroactividad de la ley más benigna o favorable al imputado y **(b)** demostrar que en este caso concreto el nuevo Código Procesal Penal de la Provincia es más favorable para los imputados, lo que pasamos a desarrollar.-

a) Si bien pueden encontrarse en doctrina y jurisprudencia posiciones encontradas en cuanto a aplicar en el proceso penal el principio sustancial de irretroactividad de la ley –y su contracara, la retroactividad de la ley penal más benigna-, nuestra constitución provincial clausura definitivamente tal debate al disponer en forma expresa y categórica que "siempre se aplica la ley procesal penal más favorable al imputado", expresión clara que utiliza nuestra ley fundamental en el artículo 44 regulativo del debido proceso constitucional. La decisión política del constituyente del año 1994 se pliega así a aquellos que sostienen la vigencia y aplicación del principio de legalidad material también a las leyes procesales, lo que implica afirmar que el debido proceso o juicio previo aplicable al caso es aquel regulado por la ley vigente al momento del hecho. Y esto último acarrea, lógicamente, la aplicación de todas las consecuencias derivables del principio de legalidad material o sustancial a las leyes procesales, tales como la taxatividad, prohibición de analogía, irretroactividad de la ley -salvo precepto más favorable al imputado- etc.-

En suma, frente al claro mandato de la Constitución Provincial no cabe discutir que siempre deberá aplicarse la ley procesal penal mas favorable al imputado, norma que, por lo demás, es directamente operativa y obligatoria sin más para los jueces. (Cfr., con sumo provecho para el tema, entre otros, a**: ZAFFARONI / ALAGIA /SLOKAR;** Derecho Penal, Parte General, Ed. Ediar, Bs. As., año 2000, Págs.115/16/17; **BINDER,** Alberto M; Introducción al Derecho Procesal Penal, Ad-Hoc, Bs. As.,1999, Págs.133/139 y **PASTOR,** Daniel; Prohibición de la aplicación retroactiva de normas penales sustantivas, adjetivas y ambivalentes, LL- 2002- 682/88.-

b) La razón del por qué en este caso el nuevo código procesal penal es más favorable a los imputados que el código anterior, reside en la circunstancia de que su aplicación lleva inexorablemente a resolver definitivamente sus situaciones en sentido desincriminador al tener que dictarse a su respecto auto de sobreseimiento. En efecto, si aplicáramos el código anterior no existe ninguna posibilidad de dictar el sobreseimiento por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, pues en aquél código el único plazo perentorio que existe con consecuencias definitivas y desvinculantes es el del articulo 183 que

presupone, además del plazo, un estado de duda en el Tribunal para elevar a juicio. Pues bien, tal estado no se presenta en este caso, pues la causa está en etapa de plenario y ello implica probabilidad de autoría, por lo que debe descartarse cualquier resolución jurisdiccional desincriminatoria por vencimiento de los plazos en base al citado artículo. En cambio, si estamos a la nueva normativa que se deduce de los artículos 146, 147, 357 y 358 inc. 1º, su aplicación es más benigna para el imputado: así, en el presente expediente no sólo se encuentran vencidos con creces los tres años de máximo que establece el art. 146 contados a partir de la apertura de la investigación, sin que aún haya sentencia condenatoria, sino que inclusive se supera largamente el término de cinco años que el artículo 358 inc. 1º impone como límite para las causas de tramitación compleja debido a la pluralidad de hechos, imputados o víctimas o casos de delincuencia organizada. Además cabe contar en forma continua estos plazos, al no haberse interrumpido los mismos por la fuga del imputado. Lo anterior se desprende fácilmente del acta fs.1, donde obra informe policial de fecha 09 de septiembre de 2000 que da comienzo a la investigación, debiendo declararse que el plazo máximo de este proceso venció el día 09 de septiembre de 2003 o el día 09 de septiembre de 2005, si se estima que se trata de una causa sencilla o de una compleja, respectivamente, lo que para el caso da igual. Vencidos los plazos conforme a tal articulado, corresponde aplicar la consecuencia establecida en el nuevo artículo 147, esto es, dictar el sobreseimiento del imputado.-

La Jueza Mónica Rodríguez dijo: he de coincidir con el colega preopinante en punto a que el tiempo transcurrido desde la comisión de los hecho –calificados como Robo Tentado –4 hechos en concurso real (art. 164,55 y 42 del Código Penal), conforme surge de los expedientes Nº84/03 y acumula expte. Nº193/03 y 105/03, ocurridos en fechas 25/02/03,1402/03 y 03/11/02 respectivamente, según requisitorias de elevación a juicio, impone dar por concluida la facultad estatal de perseguir penalmente a E. E. A. en estos autos.

Teniendo en cuenta que han transcurrido casi siete años desde la comisión del presunto delito, entiendo que resulta aplicable al caso la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Mattei”,

resuelto el 29 de noviembre de 1968. En dicha causa la Corte consideró que la continuidad del trámite conduciría, inexorablemente, a seguir aumentando una duración ya excesiva, lo cual resultaría violatorio de principios básicos del derecho procesal penal, que se podrían resumir en el derecho del imputado a un juicio razonablemente rápido. La CSJN le asignó a ese derecho jerarquía constitucional estableciendo que el mismo se encuentra incluido en la garantía de inviolabilidad de la defensa en juicio consagrado en el art. 18 de nuestra Carta Magna.

La clara noción brindada, ya entonces, por la CSJN respecto del derecho a un juicio rápido, involucra los más caros principios constitucionales de corte liberal, tales como los de seguridad jurídica, justicia rápida, progresividad y preclusión, y que "obedecen al imperativo de satisfacer una exigencia consustancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez para siempre, su situación frente a la ley penal", Concordantemente con ello afirmó, que " debe reputarse incluído en la garantía de la defensa en juicio consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional el derecho de todo imputado a obtener -luego de un juicio tramitado en legal forma- un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal".

Tengo para mí que dicho precedente es uno de los más trascendentes, si no el más, de los dictados por el más Alto Tribunal judicial del país en materia de garantías individuales dentro del proceso penal. Por ello su doctrina debe servir de permanente guía a los magistrados judiciales, como garantes del irrestricto respeto a esos principios constitucionales básicos.

Es cierto que el procedimiento penal que rige el trámite (ley 3155), no establece un plazo máximo de duración del proceso, como sí lo hacía el antiguo Código Obarrio –que lo fijaba en dos años-, y también el actual –que lo establece en tres años si no se trata de una causa compleja, en cuyo caso se extiende a cinco-. Sin embargo ello no autoriza a afirmar que el Estado puede perseguir penalmente a un individuo sin límite temporal alguno.

Siendo que el estatuto procesal que rige el caso no prevé un término específico en tal sentido, es preciso delinear los límites de la denominada

garantía del “plazo razonable” en los presentes, sin que para ello sea necesario entrar a analizar la posible aplicación del nuevo régimen procesal vigente, en los términos del art. 44 de la Constitución Provincial. No es óbice para ello la circunstancia de que al momento de la comisión del hecho se hallare el imputado en el plazo de una suspensión del juicio a prueba –según se desprende de los informes del R.N.R.-, toda vez que otorgar efectos neutralizantes de la garantía en análisis sólo resultaría procedente si se hubiese instado, dentro del período de prueba, la suspensión del trámite en la presente causa, en cuyo caso la razonabilidad de duración del procedimiento debería evaluarse teniendo en cuenta dicha circunstancia.

El análisis de las constancias del caso me persuade acerca de la necesidad de poner fin a este proceso, pues el tiempo transcurrido desde su inicio, sumado a la absoluta falta de complejidad en la investigación, así como a la ausencia de maniobras dilatorias que sean atribuíbles al acusado, así lo imponen.

Por otra parte, sin perjuicio de advertir que la prescripción de la acción penal responde a consideraciones predominantemente sustantivas, no puedo dejar de considerar que el término máximo de prescripción resulta, en el caso, de seis años (art. 62 inc. 2º, en relación al 163 inc. 6º del Código Penal Argentino). Teniendo en cuenta la fecha de comisión del presunto delito investigado, también desde esta óptica se ha superado toda posibilidad de mantener la persecución penal contra R. O. R., por lo que corresponde su sobreseimiento de conformidad a lo establecido por el art.76 ter, cuarto párrafo primera parte del Código Penal, por aplicación analógica “in bonam parte”. Así lo voto.

III) Que por último, resta analizar la situación del imputado **E. E. A.** Efectuado un análisis de los Exptes. se desprende que a partir del decreto que dispone la citación a juicio a las partes, a fs. 98 del Expte Nª84/03 y 105/03 y a fs 108 del expte 193/03 hasta el presente ha transcurrido, con exceso, el plazo previsto por el art. 62 inc. 2°, en relación a los art. 59 inc. 3°, 42 y 164 inc. 6to. del C. Penal, sin que se hayan producido actos procesales con entidad interruptiva del curso de la prescripción de la acción penal.-

Surgiendo de los informes del Registro Nacional de Reincidencia de fs.184/190 que Acuipil ha cometido nuevos hechos, corresponde declarar la extinción de la acción penal por prescripción y disponer el sobreseimiento del nombrado.-

Por ello, oído que fue el Ministerio Fiscal, la Cámara Primera en lo Criminal,

RESUELVE:

I) Declarar extinguida la acción penal en las presentes actuaciones respecto del delito de Robo simple en grado de Tentativa –4 hechos-(arts.55,164 y 42 del Código Penal), cometidos en fecha 25-02-2003 – 3-11-2002 y 14-02-2003, en esta ciudad, imputado a **E. E. A.**–hijo de A. A. y E. Á. R., nacido en Trelew el **-10-**, instruido, DNI *****, domiciliado en la calle C. y P. F. nro. *** de Trelew- **sobreseyéndolo definitiva e irrevocablemente** (art.76 ter 4to. párr. 55,164, 42 y 55 del Código Penal), sin costas procesales.-

III) Regístrese, notifíquese, comuníquese.-

El presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por encontrarse en uso de licencia el Dr. Roberto Rubén Portela (Ac.01/90 C.1°C.).-

OMAR FLORENCIO MINATTA **MONICA RODRIGUEZ**

Ante mi:

Amalia Noemí Ferrari

REGISTRADA BAJO EL NRO. 009 DEL AÑO 2010.- CONSTE.-

Amalia Noemí Ferrari